

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 18 de Octubre.)

El Jefe Superior de Palacio dice á esta Presidencia lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Mayordomo Mayor de SS. AA. RR. los Serenísimos Sres. Príncipes de Asturias me dirige la siguiente comunicación:

«Excmo. Sr.: El Decano de la Facultad de la Real Cámara me dice con esta fecha y hora de las ocho de la noche lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias ha pasado la mañana de hoy inquieta por consecuencia del cólico á que se hace referencia en el parte de su alumbramiento, y para robustecer ó modificar la opinión de esta Cámara sobre el estado de la salud de la Señora, se tomó la venia de SS. MM. y AA. RR. los Serms. Sres. Príncipes de Asturias para oír en consulta á los Doctores Chacón y Cervera, y reunidos en este Real Palacio, se apreciaron de conformidad las circunstancias por que pasa la Augusta Enferma, reconociendo como pronóstico relativamente benigno, y ajenos al puerperio, los síntomas de un cólico, y esperando que el restablecimiento á la salud, se puede obtener en breve plazo.» Lo que de orden de S. M. comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años.—Palacio 16 de Octubre de 1904.—P. *El Duque de Sotomayor*.—Señor Presidente del Consejo de Ministros.

El Jefe Superior de Palacio comunica á esta Presidencia lo que sigue:

«El Mayordomo Mayor de SS. AA. RR. los Príncipes de Asturias me dice con esta fecha:

«El Decano de la Facultad de la Real Cámara me dice en este instante lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Tengo el sentimiento de participar á V. E. que Su Alteza Real la Serma. Sra. Doña María de las Mercedes, Princesa de Asturias, ha fallecido, después de recibir los Santos Sacramentos, á conse-

cuencia de un colapso cardíaco motivado por la paresia intestinal dependiente del cólico que hace dos días venía padeciendo. El accidente se inició á las doce del día de hoy, siendo asistida desde los primeros momentos por los Profesores de la Facultad de la Real Cámara y los Doctores Cervera y Chacón, llamados á nueva consulta.»

Con el más hondo pesar traslado á V. E. la infausta noticia para su conocimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 17 de Octubre de 1904.—P. *El Duque de Sotomayor*.—Señor Presidente del Consejo de Ministros.

SS. MM. el REY y su Augusta Madre y Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En cumplimiento del art. 60 de la Constitución de la Monarquía y del art. 40 del Real decreto de 22 de Agosto de 1880, á propuesta de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El Infante D. Alfonso, primogénito de Mi malograda Hermana Doña María de las Mercedes, Princesa de Asturias (Q. E. G. E.), gozará los honores que le corresponde como inmediato sucesor á la Corona.

Dado en Palacio á diez y siete de Octubre de mil novecientos cuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Maura y Montaner*.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Para manifestar á S. M. el REY (Q. D. G.) el sumo dolor causado por la muerte de su amada y virtuosa Hermana la Serma. Sra. Doña María de las Mercedes, Princesa de Asturias (Q. E. G. E.), ha resuelto S. M. que desde mañana 18 del corriente se vista la Corte de luto por seis meses, los tres primeros riguroso, y los otros tres de alivio.

Los Oficiales Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y Armada, así como los funcionarios del Estado, llevarán como distintivo en los uniformes un brazal negro de crespón, de ocho centímetros de ancho, en el brazo izquierdo, por encima del codo, y

los Oficiales Generales guante negro, con arreglo á la Real orden de 25 de Mayo de 1836.

El luto sin uniforme será el ordinario, de traje y guantes negros, y gasa en el sombrero.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1904.—*Antonio Maura*.

Sr. Ministro de....

El Jefe Superior de Palacio dice á esta Presidencia lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Habiendo fallecido S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias á las dos y diez minutos de la tarde de hoy, ha resuelto S. M. el REY (Q. D. G.) que el Duque de Vistahermosa, como Mayordomo Mayor de sus Augustos Hermanos, se encargue del Real Cadáver para conducirlo, á las dos y media de la tarde de mañana 18 del actual, desde el cuarto que ocupó en vida, á la Real Capilla, donde ha de quedar á la espectación pública, y para que al día siguiente, á las nueve de la mañana, le conduzca y entregue, con las formalidades y ceremonias de práctica, en el Real Panteón de San Lorenzo de El Escorial.

Lo que de orden de S. M. comunico á V. E. para su inteligencia, y á fin de que por los respectivos Ministerios haga saber al Gobernador de Madrid, á la parte eclesiástica á quien corresponda, para los efectos oportunos, y al Capitán general de Castilla la Nueva, á fin de que se cubra por tropas la carrera que marca la adjunta nota por donde ha de pasar la comitiva, y para que se hagan al Real Cadáver, tanto en esta Corte como en El Escorial, los honores que le corresponde por su elevada categoría. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 17 de Octubre de 1904.—P. *El Duque de Sotomayor*.—Señor Presidente del Consejo de Ministros.

El Jefe Superior de Palacio dice á esta Presidencia lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) me ordena poner en conocimiento de V. E., para la asistencia del Gobierno, que el miércoles 19 del corriente, á las ocho y media de la mañana, tendrá lugar una Misa de cuerpo presente en la Real Capilla, inme-

diatamente antes del levantamiento y tras acción del cadáver de su Augusta Hermana la Princesa de Asturias (Q. D. H.) al panteón del Real Monasterio de El Escorial.

S. M. me ordena igualmente invitar por el digno conducto de V. E. á este religioso acto á una Comisión de los Cuerpos Colegisladores, y á la traslación desde Palacio á la estación del Norte, á los Capitanes Generales del Ejército y Armada, Directores de las armas, Capitán General de Castilla la Nueva y demás Generales empleados en servicio activo, é igualmente Comisiones de los Consejos y Tribunales Supremos, Audiencia de Madrid y otras Corporaciones del Estado y Autoridades que V. E. estime procedentes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 17 de Octubre de 1904. —P. El Duque de Sotomayor.—Señor Presidente del Consejo de Ministros.

Orden de la comitiva que ha de acompañar el cadáver de S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, desde este Real Palacio á la estación del ferrocarril del Norte, para ser conducido al Panteón del Real Sitio de San Lorenzo.

■ Piquete de caballería.

■ Clarines y timbales de las Reales caballerizas.

Empleados de las mismas y de la Real Casa.

Caballos de respeto.

Cruz de la Real Capilla.

Furriel.

Capellanes de altar, músicos y cantores.

Capellanes de Honor.

Gentilshombres de Casa y Boca.

Mayordomo de semana.

Gentilshombres de Cámara con ejercicio y servidumbre.

Batidores.

Correo de Reales Caballerizas.

Estufa: á sus costados Gentilshombres de Casa y Boca con hachas, un Caballerizo de Campo, Autoridad militar correspondiente, Jefe de Escolta y cuatro Monteros de Cámara.

Escolta.

Jefe, Procapellán Mayor, Notario Mayor, etc., etc.

Fuerza militar.

Carrera que ha de llevar.

Plaza de Armas.

Calle de Bailén.

Paseo de San Vicente, á la estación del ferrocarril del Norte.

El Gobierno se encontrará previamente en la estación del ferrocarril para recibir el cadáver, y el Ministro de Gracia y Justicia le acompañará hasta El Escorial para presenciar su enterramiento y levantar el acta oportuna.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

ADMINISTRACION DE HACIENDA

Circular núm. 2867

Contribución industrial y de comercio.

Como está dispuesto por el art. 68 del Reglamento para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial, fecha 28 de Mayo de 1896, reformado por Real orden de 21 de Septiembre de 1901, los trabajos para la formación de la matrícula correspondiente al año próximo han de empezarse en todos los pueblos el día primero de Octubre, para que el 20 de Diciembre se hallen aprobados todos los documentos y en disposición de darlos á la cobranza.

En su cumplimiento, y como determina el art. 69 vigente, esta Administración estima oportuno recordar á los señores Alcaldes y Secretarios las prescripciones del citado Reglamento, en cuanto afectan á la formación del documento aludido y sus complementarios, á los que han de ajustarse en la práctica de los referidos trabajos á tal objeto encaminados.

1.ª La matrícula se formará conforme al modelo núm. 3 que acompaña al Reglamento, con separación de tarifas; en la 1.ª, 4.ª y 5.ª figurarán los conceptos tributarios por clases y número de los epígrafes, siguiendo el orden correlativo, y en cuanto á la 2.ª y 3.ª por el mismo en que aparecen las industrias, llenando todas las columnas con los pormenores que éstas indican, y consignando con la mayor precisión los detalles que determinen cada una.

2.ª Seguirá fijándose como recargos, el municipal que la Corporación acuerde, el 6 por 100 del total de éste y de las cuotas de tarifa, más el 20 sobre el importe de estas últimas cuotas, en previsión de que rija el mismo gravamen en el año próximo.

3.ª La fijación de cuotas se hará por las que se consignan en las tarifas unidas al Reglamento citado al principio, que fueron publicadas en la *Gaceta de Madrid* del 30 de Septiembre y 1.º de Octubre de 1901, teniendo á la vista las modificaciones decretadas posteriormente, y en cuanto se refiere á los de las tarifas 1.ª y 4.ª se aplicarán las que correspondan á la base de población señalada á cada término municipal en el estado inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día 12 del actual, las que han sido rectificadas con vista del Censo de 1900 y del cuaderno nomenclátor publicado por la Dirección general del Instituto geográfico y estadístico.

4.ª Conforme está dispuesto por la Real orden de 25 de Abril último, publicada en la *Gaceta* de 8 de Mayo y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 9 de Junio siguientes, el recargo establecido sobre los saltos de agua, ó sea sobre las industrias accionadas por ellos, comprendidas en los epígrafes 7, 8, 9, 10, 11, 12, 25, 34, 35, 178, 391, 398, 399, 400, 401 y 404,

se consignará á continuación de cada elemento contributivo y á nombre del industrial que lo lleve, expresando «15, 10, ó 5 por 100 por el empleo de fuerza hidráulica permanente, temporal ó parcial» según los casos, el cual girará sobre la cuota asignada á la respectiva industria, aumentado con los demás recargos establecidos; teniendo entendido que el tipo del 10 ó 5 por 100 solo es aplicable á las industrias que para su funcionamiento empleen otra fuerza auxiliar (vapor gas, etc.) permanente, parcial ó total; pero no á las que en la tarifa tienen señalada la cuota por el tiempo que funcionan; pues sobre estas ha de girarse el 15, si no concurre la circunstancia antes expresada.

5.ª Cumpliendo lo dispuesto por el art. 159 del Reglamento, serán eliminados de las matrículas del pueblo respectivo todos los industriales declarados fallidos que figuran en las relaciones publicadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, desde el número correspondiente al 18 de Agosto último al de 11 del actual, sin perjuicio de que los señores Alcaldes cumplan lo que con respecto á los mismos establece el artículo 180 de dicho reglamento.

6.ª Según lo dispuesto por la Real orden de 8 de Septiembre próximo pasado, dictada con motivo de la implantación de la Ley reformando la tributación del alcohol, y por la cual se suprimen los epígrafes del 231 al 241, ambos inclusive, de la tarifa 3.ª de industrial, serán desde luego eliminados de la matrícula todos los industriales que venían tributando por ellos, los cuales serán baja de oficio desde 1.º del actual.

7.ª Para la convocatoria y reunión de gremios, nombramiento de Síndicos y clasificadores, formación de repartos gremiales y demás que á estos trabajos se refiere, se observará lo dispuesto por el artículo 70 y siguientes del repetido Reglamento, y se acompañarán á la matrícula los respectivos expedientes originales; en la inteligencia de que no se aceptará ninguna donde se evidencie que en los repartos gremiales dejaron de cumplirse estrictamente las prescripciones reglamentarias.

8.ª Al final de la matrícula se formará un resumen de cuotas y recargos por tarifas y el gradual, (sólo por las del Tesoro) uniendo una certificación del tanto por ciento con que la Corporación haya acordado gravar aquellas para atenciones municipales, y otro del resultado de la exposición al público, acompañando la lista cobratoria y por duplicado una copia autorizada de la matrícula, á los efectos del artículo 114 del Reglamento.

9.ª Conforme á lo establecido por la vigente ley del Timbre será reintegrada la matrícula á razón de una peseta por pliego, y á diez céntimos las copias y lista cobratoria, y serán devueltas por esta Administración las que carezcan de este requisito, ó de alguno de los detalles expresados anteriormente.

10.ª Las dudas que en la prácti-

ca de estos trabajos pudieran ocurrir sobre aplicación de cuotas, inclusión ó exclusión de industriales, etc., serán consultadas por los señores Alcaldes á esta oficina, inmediatamente, á fin de evitar que el servicio sufra retraso por esta causa. Los recibos serán remesados por esta Administración despues de aprobado el documento, á los que acompañará la respectiva copia para la llena de matrices.

La Administración espera confiadamente que los señores Alcalde y Secretarios pondrán verdadero interés en estos trabajos para que la matrícula, con sus documentos cobratorios se reciba antes del día 20 de Noviembre próximo, pues llegada esa fecha se procederá en consonancia con lo establecido por el artículo 70 del Reglamento repetidas veces citado.

De quedar enterados de la presente servirán los señores Alcaldes dar aviso inmediato á esta Administración.

Córdoba 13 de Octubre de 1904.—
El Administrador: P. S., Joaquín Tamayo.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, José León Villanueva.

Real Academia de Bellas Artes DE SAN FERNANDO

Núm. 2726

1904-905

CONCURSO DE OBRAS MUSICALES PROGRAMA

La Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, respondiendo á los altos fines de su instituto, ha acordado abrir un Concurso público de composiciones musicales.

Esta iniciativa, nacida en nobles entusiasmos por el Arte Nacional, encontró eco simpático, aprobación y valioso apoyo en S. M. el Rey (que Dios guarde) y en la Real familia.

Y el patriótico ejemplo dado por SS. MM. y SS. AA. RR. ha tenido dignos imitadores en personalidades atentas siempre al progreso de la cultura artística española.

S. M. el Rey Don Alfonso XIII ha contribuido con 1.500 pesetas.

S. M. la Reina D.ª María Cristina con 1.000.

SS. AA. RR. los Serms. Sres. Principes de Asturias con 750.

S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña Isabel con 500.

Sres. Dotesio y C.ª con 500.

Excmo. Sr. Marqués de Tóvar con 250.

La Real Academia de Bellas Artes de San Fernando con 1.000.

Total, 5.500 pesetas.

Agrupados estos donativos, la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando ha formulado las condiciones de este Concurso en la forma siguiente:

Artículo 1.º Se abre un Concurso público para adjudicar siete premios en metálico á los autores de las composiciones musicales que mejor respondan, á juicio de la Academia, á los siguientes temas:

- I. Opera española en un acto.
- II. Composición orquestal, inspirada en cantos, tonadas ó bailes españoles.
- III. Colección de cantos y bailes populares de las provincias de Valladolid, Palencia, Soria, Segovia, Avila, Salamanca y Zamora. (1)
- IV. Canto patriótico militar.
- V. Tres cantos escolares (uno patriótico, otro religioso y otro de carácter moral.)

Art. 2.º Los premios que se adjudicarán consisten en
2.500 pesetas á la Opera española en un acto.

1.000 pesetas á la Composición orquestal.
1.000 pesetas á la Colección de cantos y bailes de las citadas provincias castellanas.

500 pesetas al Canto patriótico militar.
250 pesetas á cada uno de los Tres cantos escolares.

Art. 3.º Los autores premiados en el presente Concurso serán propuestos á la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, para que ésta les confiera las distinciones que esté en sus facultades conferirles.

Art. 4.º Los Maestros compositores se procurarán por sí mismos los libretos de sus partituras, advirtiéndose que éstos habrán de ser originales, inéditos y escritos en Castellano; que para la concesión de este premio tanto ha de influir el mérito de la música como el valor del libro, prefiriéndose, en igualdad de condiciones, aquel que presente menos dificultades para su representación, y que de la cantidad de 2.500 pesetas ofrecida, corresponderá el 70 por 100 al Maestro y el 30 por 100 restante al autor del libro.

Art. 5.º La composición inspirada en Cantos, tonadas ó bailes españoles habrá de ser instrumentada para gran orquesta y constará de cuatro tiempos.

Art. 6.º Los Cantos y bailes populares que formen esta Colección, habrán de ser inéditos, tomados directamente de la misma localidad donde se cantan y bailan y deberán ser transcritos con rigurosa exactitud, sin supresión, aumento ni arreglo.

Los que sólo sean cantables, se copiarán sin acompañamiento alguno, con las letras correspondientes, y los que se canten y bailen acompañados de instrumentos de cuerda, de viento ó de percusión, con el propio ó propios que respectivamente les correspondan, con las coplas ó estrofas de cada melodía y anotando en cada caso el nombre de cada instrumento y su descripción.

Acompañarán á cada Canto las noticias de su nombre y del lugar de donde procede, así como la precisa indicación del tiempo justo á que se ejecuta.

Art. 7.º El Canto patriótico militar se escribirá para ser cantado al unísono y acompañamiento de banda.

(1) Se hace esta designación atendiendo á que, en general, los cantos y bailes de estas provincias son los menos conocidos de España, y cuyas colecciones no figuran completas.

Art. 8.º Los Cantos escolares se escribirán para ser cantados á una ó dos voces, con acompañamiento de piano.

El valor de las letras, elegidas libremente por los autores para el Canto patriótico militar y los Cantos escolares, influirá también en la concesión de los premios correspondientes.

Los premios se entregarán en sesión pública que celebrará la Academia.

Art. 9.º La Academia habrá de procurar que las obras premiadas sean ejecutadas públicamente, con la debida brillantez, en un teatro de Madrid. En esta primera representación, si se efectuara, la Academia quedaría exenta de satisfacer á los autores los derechos que, como tales, hubieran de corresponderles.

Art. 10. El concurso quedará abierto desde el día de la publicación de estas bases en la *Gaceta de Madrid* y cerrado el 31 de Diciembre del corriente año por lo que se refiere al Canto patriótico militar y los Cantos escolares; el 31 de Enero de 1905 para la composición orquestal; el 28 de Febrero del mismo año para los Cantos populares, y el 31 de Marzo para la Ópera española, á las seis de la tarde de los días citados, hasta cuya hora se recibirán en la Secretaría de la Academia, calle de Alcalá, núm. 11, cuantos trabajos se presenten.

Art. 11. Podrán optar á los premios de este Concurso todos los artistas españoles que presenten trabajos ajustados á las condiciones aquí establecidas, excepto los individuos Numerarios de esta Corporación.

Art. 12. Los trabajos que se presenten con opción á premio se entregarán bajo pliego cerrado, sin firma ni indicación alguna del nombre del autor, pero con un lema perfectamente legible en el sobre ó cubierta, que servirá para diferenciar unos de otros. Cada trabajo habrá de llevar asimismo inscrita una indicación clara del tema á que corresponda.

El mismo lema del trabajo é indicación del tema deberán figurar en el sobre de otro pliego cerrado, dentro del cual constará el nombre del autor y las señas de su domicilio.

Art. 13. La Secretaría de la Academia entregará á las personas que presenten los trabajos y pliegos cerrados un recibo en que conste el lema y el número de su presentación.

Art. 14. Los pliegos señalados con los mismos lemas que los trabajos premiados se abrirán tan luego como la Academia haya pronunciado su veredicto, y los nombres de los autores laureados se proclamarán en la sesión que se celebre para la entrega de los premios.

Art. 15. Por la adjudicación de los premios correspondientes á los temas cuarto y quinto, la Academia adquiere el derecho de propiedad sobre las obras respectivas.

Art. 16. Los autores de los trabajos premiados y no incluidos en el artículo anterior conservarán la propiedad de sus obras.

Art. 17. Las obras no premiadas

podrán ser recogidas en el término de tres meses, después de conocido públicamente el fallo de la Academia, mediante la entrega en la Secretaría de la misma del recibo que haya faci-

litado esta dependencia á la presentación del trabajo.
Madrid, 5 de Julio de 1904.—El Secretario general, Enrique Serrano Fatigati.

AYUNTAMIENTO DE MONTILLA

Núm. 2806

AÑO DE 1904

MESES DE OCTUBRE

PRESUPUESTO DE GASTOS

Distribución de fondos por capítulos ó conceptos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, acuerda este Municipio, con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes, á saber:

Capítulos	OBLIGACIONES	Obligaciones de pago			Total
		Inmediato.	Diferible.	Voluntarios.	
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	
1.º	Gastos del Ayuntamiento.	2028 02	200	"	2228 02
2.º	Policia de seguridad.	780 52	500	"	1280 52
3.º	Policia urbana y rural.	1969 86	300	"	2269 86
4.º	Instrucción pública.	254 16	300	"	554 16
5.º	Beneficencia.	778 83	"	"	778 83
6.º	Obras públicas.	265	"	"	265
7.º	Corrección pública.	380 07	"	"	380 07
9.º	Cargas.	5175 01	500	"	5675 01
10.º	Obras de nueva construcción	166 66	"	"	166 66
11.º	Imprevistos.	100	500	"	600
12.º	Resultas.	"	"	"	"
TOTALES.		11898 13	2300	"	14198 13

Montilla á 1.º de Octubre de 1904.—El Contador, Francisco Ceferino Varo.
Dada cuenta en sesión de 7 del corriente de la distribución de fondos que antecede, el Ayuntamiento acordó aprobarla en todas sus partes, según y á los efectos que la Ley determina.—El Alcalde, Juan B. Pérez.—El Secretario, José García Moyano.

JUZGADOS

FUENTE OBEJUNA

Núm. 2879

Don Manuel Pérez Damián Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido.

Doy fé: que en este Juzgado y por mi Escribanía se siguen autos civiles ordinarios de mayor cuantía á instancia de don Epifanio de Castro y Lara, contra don Carlos Merlin Huybreclits, sobre cobro de treinta mil francos, en los que ha sido declarado rebelde el demandado, y se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En la villa de Fuente Obejuna á cuatro de Octubre de mil novecientos cuatro. El señor don Alfonso Gómez Bellido, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos de juicio ordinario de mayor cuantía, seguidos entre partes, de la una, como demandante, don Epifanio de Castro y Lara, Abogado, de esta vecindad, por sí mismo defendido y representado por el Procurador don Leonardo Pérez Rodríguez, y de la otra, como demandado, don Carlos Merlin Huybreclits, propietario y vecino de Bruselas, según aparece en el poder, al folio ciento dos de estos autos, seguidos en su rebeldía, siendo repre-

»sentado por el Procurador don José Ríos Molina y defendido por el Letrado don José Barrera, tan solo en el incidente de nulidad de actuaciones promovido por este demandado, sobre declaración de validez y eficacia de cierto contrato privado y obligación á satisfacer treinta mil francos, ó su equivalencia en pesetas al precio de cotización oficial el quince de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve, intereses legales y costas, litigando ambas partes en nombre propio, y.....

»Fallo: que debo declarar y declarar válido y eficaz el contrato consignado en la carta presentada bajo el número uno con la demanda que ocupa el folio primer de estos autos, declarando también que con arreglo á dicho contrato está obligado el demandado don Carlos Merlin Huybreclits á satisfacer á don Epifanio de Castro y Lara la cantidad de treinta mil francos, ó su equivalencia en pesetas al precio de cotización oficial del día quince de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve; en su virtud debo condenar y condeno á dicho demandado al pago de expresada cantidad al don Epifanio de Castro, con más los intereses legales de ella desde el día de la interpelación judicial, y al de las costas de este juicio; y mediante á estar consti-

tuído en rebeldía el demandado don Carlos Merlín, le será notificada esta sentencia por edictos que se insertarán en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid*, como dispone el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Alfonso Gómez.—Hay una rúbrica.»

Los particulares insertos están conformes con sus originales á que me refiero. Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, y sirva de notificación al demandado, expido el presente que firmo en Fuente Obejuna á doce de Octubre de mil novecientos cuatro.—Manuel Pérez.

POZOBLANCO

Núm. 2860

Don Fabián Ruiz Briceño, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del termino de diez días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se presente ante este Juzgado el procesado Juan Aguilera Yedra, de las señas que al final se expresarán, y cuyo individuo, en unión del procesado y preso en esta cárcel Juan Francisco Carvajal Miñana, hurtaron un burro, al sitio del Calvario, en Villanueva de Córdoba, propio del vecino de dicha villa Lucas González Silva, el día veinte y ocho del pasado Septiembre, los cuales fueron sorprendidos, dándose á la fuga el Juan Aguilera, y cuyo paradero se ignora, á responder de los cargos que le resultan en sumario que instruyo, apercibiéndole que de no verificarlo le pararán los perjuicios á que haya lugar con arreglo á ley.

A la vez requiero á los señores Jueces de instrucción, así como á las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura de dicho procesado, y en caso de ser habido sea puesto á mi disposición.

Dada en Pozoblanco á diez de Octubre de mil novecientos cuatro.—Fabián Ruiz.—El Escribano: Por mi compañero, Licenciado Antonio Cabrera.

Señas del Juan Aguilera Yedra

De treinta y tres años, soltero, vendedor ambulante, natural de Tarifa y vecino de Río Tinto, siendo hijo de Francisco y Salvadora.

CORDOBA

Núm. 2860

Don Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita y llama por término de diez días, á contar desde su inserción en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á las personas que se crean dueñas de las dos caballerías cuyas señas al final se expresan, las cuales fueron ocupadas por la Guardia civil á Manuel Cordero Rodríguez (a) Morcilla, próximo al cementerio de San Rafael, de esta ciudad, en la mañana del día

primero del corriente, cuyas caballerías se cree sean hurtadas; para que dentro de dicho término comparezcan ante este Juzgado, situado en la calle Rodríguez Sánchez, número dos, con el fin de que reconozcan dichas caballerías y recibirlas declaración; bajo apercibimiento de que si no comparecen les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Córdoba á cinco de Octubre de mil novecientos cuatro.—Alejandro Rodríguez y Silva.—El Escribano, Licenciado J. Antonio Montero.

Señas de las caballerías

Un burro negro, entero, cerrado, menos de la marca, con la barriga banca, flaco, con rodilleras, corvo de las manos, labrado á fuego el corvejón del pié izquierdo por su parte interna.

Otro rucio claro, entero, flaco, con un lobanillo en la parte de la barriga, en supuración, cerrados ambos y sin hierro.

Núm. 2881

Por la presente se cita, llama y emplaza á Pedro Julián Reyes y Castro (a) Perruca, de esta ciudad, en la calle Agustín Moreno, número ciento once, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado, á responder de los cargos que le resultan en el sumario que se instruye por disparo de arma de fuego contra persona determinada.

Al propio tiempo en nombre de Su Magestad el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero, y en el mio ruego y encargo á todas las autoridades civiles, militares y administrativas y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho individuo, poniéndolo caso de ser habido á mi disposición en la prisión preventiva de esta ciudad.

Dada en Córdoba á quince de Octubre de mil novecientos cuatro.—Alejandro Rodríguez y Silva.—El Escribano, Teodomiro Fernández.

Capitanía general de Andalucía

HOSPITAL MILITAR DE CORDOBA

Núm. 2866

ANUNCIO

Por el presente se convoca á concurso de postores para el abastecimiento de los viveres y artículos que se consideren necesarios durante el mes próximo venidero en este establecimiento, y cuyas clases y condiciones son las que á continuación se detallan, debiendo verificarse dicho concurso en este Hospital el día 31 del corriente, á las nueve horas:

Aceite vegetal de 1.^a clase puro de oliva, bien clarificado.

Arroz de 1.^a bien cribado y limpio.

Azúcar blanco superior en perfecto estado de limpieza.

Carbón de cok, compacto y desprovisto de agua.

Idem vegetal de encina, desprovisto de tierra y de picón.

Carne de vaca superior facilitada en 3/4 de pulpa y 1/4 de hueso, en perfecto estado de conservación, desprovista de sebos y sustancias grasas, fáciles á la cocción por proceder de reses jóvenes.

Chocolate de buena calidad, desprovisto de féculas, sustancias minerales y en general de materias nocivas.

Gallinas en buen estado de salud.

Garbanos de Castilla de buena calidad y fácil cocción.

Huevos en buen estado de conservación.

Jabón común de sosa, desprovisto de exceso de álcalis y de sustancias minerales.

Jamón magro del país perfectamente conservado, añejo, desprovisto de exceso de sal y sin enranciar.

Leche de vaca que marque 35 grados en el Lactómetro.

Manteca de cerdo salada, desprovista de sebos, sustancias grasas y minerales que la impurifiquen.

Pasta para sopa de diferentes clases, frescas, sin presentar señales de enmohecimiento.

Patatas en buen estado de conservación.

Pollos de gallina en perfecto estado de salud.

Tocino en hojas de poco grueso, con vetas de jamón, sin exceso de sal y sin enranciar.

Vino tinto común, desprovisto de agua, materias colorantes y sales minerales que lo impurifiquen.

Vino de Jerez, bien clarificado, desprovisto de agua y materias extrañas que lo impurifiquen.

Leña seca de encina ú olivo.

Velas de esperma.

Observaciones

1.^a Los artículos serán puestos en el establecimiento, de cuenta y riesgo de los abastecedores.

2.^a Será desechada toda oferta que no reuna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben, para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones aún cuando medie asesoramiento de peritos.

3.^a Los pagos estarán sujetos al 1'20 por 100 de descuento que establece la ley vigente para los que efectúe el Estado.

Córdoba 15 de Octubre de 1904.—El Administrador, Manuel Martín.—V.º B.º: El Comisario de Guerra Interventor, José Martínez.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continua-

ción varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados, y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo sen, con arreglo á lo dispuesto en la regla 3.º del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del "Diario de Córdoba, Letrados 18, se hallan de venta:

JUSTIFICANTES
de revista.

LIBRAMIENTOS
con los nuevos impuestos y recargos.

LOS LIBROS
para la contabilidad municipal.

PRESUPUESTOS
Los impresos para la formación de presupuestos.

APENDICE
á los amillaramientos de rústica y urbana.

CERTIFICADOS
trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

LAS GUIAS
para la compra y venta de caballerías.

REPARTIMIENTO
de consumos y lista cobratoria.

Padrón vecinal

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA